BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura | Pamplona, 2 de noviembre de 2006 | NÚM. 90

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral del Juego. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

—Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dictamen aprobado por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos (Pág. 7).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral del Juego

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral del Juego, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 80 de 29 de septiembre de 2006.

Pamplona, 20 de octubre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral del Juego por la que se solicita su devolución al Gobierno de Navarra.

Motivación: El hecho de que el Gobierno de Navarra haya remitido un proyecto de Ley Foral de Juego al Parlamento y, simultáneamente, haya dictado un Decreto sobre una de las modalidades de juegos, las máquinas tragaperras, con gran incidencia en su explotación económica en todo el sistema hostelero de Navarra, constituye una verdadera dislocación o subversión en detrimento de la imagen y de las competencias del Parlamento. Por ello, debe devolverse al Gobierno esta Ley.

En segundo lugar, el hecho de que en el texto de la Ley se deje para el nivel reglamentario la decisión sobre los asuntos importantes, y en concreto sobre cuáles han de ser los juegos permitidos y regulados desde la Administración Foral, incurre también en detrimento de las competencias del Parlamento. Se pretende hurtar al Parlamento el debate sobre, por ejemplo, si ha de existir o no un casino en Navarra, y si ha de ser uno sólo y se ha de estar en Urdax o en algún otro sitio.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 1, párrafo 1. Se suprime "de competencias".

El texto quedaría redactado de la siguiente manera:

"1. Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, del juego y las apuestas en sus distintas modalidades y, en general, de cualquier actividad por la que, directa o indirectamente, se arriesguen y transmitan cantidades de dinero, bienes o derechos susceptible de evaluación económica en base a la predicción del resultado de procesos aleatorios o casi aleatorios o en función de la eventualidad de que ocurra o no un acontecimiento contingente, independientemente de la forma y los medios empleados para la trasmisión de la voluntad de participación y de elección de alternativas de los jugadores y de la iniciativa que en la producción de dicho resultado tenga la habilidad o destreza de los mismos o el mero azar".

Motivación: Es una redundancia, ya está recogido en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Se propone el siguiente texto:

"Quedan excluidos del ámbito de esta Ley Foral los juegos o apuestas de puro pasatiempo o recreo, de los que no deriven obligaciones de carácter económico, así como aquellos que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra considere oportuno excluirlos por su poca relevancia social y por la escasa cuantía de dichas obligaciones económicas".

Motivación: El inciso suprimido podría inducir a error de interpretación ya que es costumbre el organizar campeonatos de mus o de cualquier otro juego o deporte por sociedades o entidades de hostelería que les reportan beneficios económicos indirectos y en ocasiones directos.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de una nueva letra, que sería la f), al artículo 2. Principios generales.

"f) La prevención y control de la ludopatía".

Motivación: La regulación pública de los juegos y apuestas no puede olvidar la enfermedad que constituye la ludopatía y toda la regulación legal al respecto debe tener presente el intento de erradicación de dicho mal.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda que de modificación del punto 2 del artículo 3. Catálogo de Juego y Apuestas de Navarra.

Se propone el siguiente texto:

"2. En el Catálogo citado en el apartado anterior, se incluirán lo siguientes juegos:

a) El juego del bingo en sus distintas modalidades.

b) Los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas de juego.

c) Las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición.

d) El juego de boletos y loterías.

e) Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

f) Lotería instantánea, conocida como "rasque y gane".

g) Juegos de casino: ruleta (americana o inglesa); black jack, etcétera".

Motivación: En la Ley precedente, se establece una lista clara de cuáles son los juegos permitidos al hacerse el catálogo. No existe ninguna razón para no hacer ahora el catálogo en la Ley y relegarlo a un Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 5. Juegos y apuestas prohibidas.

Se propone el siguiente texto:

"Los juegos y apuestas... serán objeto de comiso, además de las sanciones que en su caso correspondan".

Motivación: El sancionar en materia de juegos es una cuestión cuya justificación debe extenderse a la práctica de juegos y apuestas prohibidos. Por lo tanto la actuación debe implicar el decomiso y la sanción.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del artículo 9. El Consejo del Juego en Navarra.

Motivación: No está justificada la creación de un Consejo más, por falta de cometido y dada además la inflación de tales entidades en los aledaños de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el artículo 9.

El artículo 9 quedaría redactado de la siguiente manera:

"El Gobierno de Navarra procederá a la creación del Consejo del Juego de Navarra, que esta-

rá adscrito al departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que tenga atribuida la competencia en materia de juego y apuestas, como órgano consultivo y de participación en relación con el juego y las apuestas, en el que participarán el referido departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los que tengan atribuidas competencias relacionadas con el juego y las apuestas, una representación de las asociaciones de ludopatía de Navarra, así como las organizaciones más representativas de intereses de carácter empresarial, sindical o social en relación con el juego y las apuestas".

Motivación: Garantizar la participación de las asociaciones de ludopatía navarras en el Consejo del Juego de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo apartado 10.1 bis.

Se propone el siguiente texto:

"10.1 bis. Dicha publicidad informativa deberá ajustarse a la realidad lingüística de esta comunidad y por tanto figurar en castellano y en euskara".

Motivación: Garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía navarra.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del artículo 11. Relaciones con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Motivación: La forma en que las empresas o entidades de juego se relacionan con la Administración Foral debe ser similar a la de otras empresas y entidades de otros ámbitos y no existe razón para su regulación en una Ley Foral del Juego.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el artículo 12 párrafo 1.

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

"1. La organización y explotación de los juegos o apuestas que estén catalogados, así como la apertura o utilización de locales o establecimientos o el uso de espacios destinados a la práctica del juego y las apuestas, únicamente podrá ser realizada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos de ella dependientes o por empresas de juego y, eventual y transitoriamente, por personas físicas o jurídicas en aquellas modalidades de juego que se determinen y requerirá la previa autorización administrativa del órgano competente de la Comunidad Foral por razón de la materia".

Motivación: Concretar el ámbito de actuación.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 13.1, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.1. "Los interesados en obtener la autorización deberán solicitarla formalmente, adjuntando a la solicitud la totalidad de la documentación que se establezca reglamentariamente. Salvo que resulte de aplicación lo establecido en el apartado 2 de este artículo, el plazo máximo para la concesión o denegación de la autorización será de tres meses. El vencimiento de este plazo sin haberse dictado y notificado resolución expresa legitimará al interesado para entender desestimada la autorización por silencio administrativo, sin perjuicio de la resolución expresa que el órgano competente deba dictar".

Motivación: La regulación del silencio administrativo como positivo es un tratamiento que nosotros consideramos beneficioso y necesario en muchas áreas de actividad social, pero, a nuestro juicio, es muy delicado en el área del juego y puede traer más perjuicios que beneficios para el desarrollo pacífico y normalizado de las actividades del juego. En un sector tan dinámico e interve-

nido como éste, con una intensa tramitación, el silencio positivo puede beneficiar a los aventureros y pícaros, en detrimento de los empresarios estables y responsables.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el artículo 13 párrafo 1.

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

"1. Los interesados en obtener la autorización deberán solicitarla formalmente, adjuntando a la solicitud la totalidad de la documentación que se establezca reglamentariamente. Salvo que resulte de aplicación lo establecido en el apartado 2 de este artículo, el plazo máximo para la concesión o denegación de la autorización será de tres meses. El vencimiento de este plazo sin haberse dictado y notificado resolución expresa no legitimará al interesado para entender concedida la autorización por silencio administrativo, sin perjuicio de la resolución confirmatoria que el órgano competente deba dictar".

Motivación: En esta materia entendemos que el silencio administrativo no debe ser interpretado como positivo.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 16, párrafo 1 letra a).

Se propone el siguiente texto:

"a) Haber sido condenados mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la autorización".

Motivación: La relación de los delitos que se contiene en este apartado es heterogénea y algunos de ellos nada tienen que ver con la posibilidad de obtener la habilitación para los extremos regulados en esta ley.

En dichos delitos deberá estarse a lo que señalen las correspondientes sentencias en sus disposiciones accesorias.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación. El artículo 23 del proyecto en su apartado 2 queda modificado en el sentido de suprimir la palabra "casinos".

Motivación: En coherencia con la enmienda presentada al artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión. Se suprime el artículo 24 del proyecto.

Motivación: No se considera oportuna la introducción de casinos en Navarra. Estos establecimientos exigen una inversión y una cantidad de público elevadas que sólo se justifica en grandes ciudades o en zonas turísticas. La autorización de nuevas modalidades de juego cuya rentabilidad es más que dudosa no sería sino fuente de futuros problemas.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 25. Salas de bingo.

Se propone el siguiente texto:

"Las salas de bingo son locales en los que se juega a la variedad de lotería denominada bingo.

En departamentos contiguos a la sala de bingo propiamente dicho, que constituyan anejos o accesos a la misma, podrán existir máquinas de juego en proporción de una máquina de clase C por cada 50 plazas en la sala de bingo propiamente dicho".

Motivación: Actualmente los cuatro bingos que hay en Navarra tienen máquinas de azar en las salas de acceso a las salas de bingo. Incluso en uno de ellos, el Bingo Avenida, figuran anunciadas externamente.

El texto del artículo parece impedir tal hecho.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 27. Empresas de juego.

Se propone el siguiente texto:

"A los efectos de esta Ley Foral... en la organización y explotación de los juegos y apuestas".

Motivación: No existe regulación más que de juego y apuestas y no tiene sentido el añadido.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el párrafo 1 del artículo 31.

Se propone el siguiente texto:

"1. Los jugadores tendrán derecho a ser tratados respetuosamente y con arreglo a las normas de cortesía, a recibir la información que precisen en relación con el desarrollo del juego o la apuesta en cualquiera de las dos lenguas de la comunidad, castellano y euskara, y a jugar libremente, en ausencia de coacciones o amenazas, así como a que el juego se desarrolle con limpieza y con sujeción a los reglamentos que lo rigen".

Motivación: Garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía navarra.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el apartado 2 del artículo 32.

El apartado 2 quedaría redactado de la siguiente manera:

"2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá prohibir la entrada a locales de juego a quienes hayan sido sancionados por infracción a las disposiciones de esta Ley Foral y a quienes lo soliciten voluntariamente, en tanto no soliciten, también voluntariamente, el levantamiento de dicha prohibición o respecto de quienes lo soliciten sus familiares con dependencia económica directa constatado el incumplimiento de sus obligaciones".

Motivación: Ampliar el ámbito de prohibición a aquellas personas que puedan incumplir obligaciones familiares impuestas por la ley o por alguna resolución judicial o administrativa.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el apartado 5 del artículo 32.

El apartado 5 quedaría redactado de la siguiente manera:

"5. Los titulares de los establecimientos de juego deberán solicitar autorización al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego diferentes de las mencionadas en este artículo".

Motivación: Corregir la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de una nueva letra en el artículo 39.

Se propone el siguiente texto:

"t) Sobrepasar los límites horarios establecidos para los establecimientos de juegos".

Motivación: Penalizar el hecho de incumplir los horarios establecidos para este tipo de establecimientos.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación de la disposición transitoria primera.

Se propone el siguiente texto:

"Disposición transitoria primera. Validez de las vigentes autorizaciones.

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral seguirán siendo válidas durante el plazo de un año tras el cual deberá tramitar la adquisición de su concesión."

Motivación: Impulsar la proximidad de afección de esta ley conjugando el dar tiempo suficiente a establecimientos etcétera para su adecuación a los parámetros de la ley.

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos en relación con el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 74 de 8 de septiembre de 2006.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmiendas núm. 1, 11, 12, 21, 30 y 42, del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

– Enmiendas núm. 19, 33, 40 y 41, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua.

– Enmiendas núm. 3, 5, 6, 18, 31, 34, 35 y 36, del Grupo Parlamentario Aralar.

– Enmiendas núm. 14, 15, 16, 17, 22, 37 y 39, del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara número 83 de fecha 10 de octubre de 2006.

Pamplona, 31 de octubre de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

DICTAMEN
Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El proyecto de Ley Foral efectúa importantes modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y tiene los siguientes objetivos:

1.º La rebaja impositiva que se propone posibilitará a los contribuyentes una mayor disponibilidad de recursos, de forma que ésta contribuirá a propiciar un impulso de la demanda interna, tanto de consumo como de inversión, y a generar una mayor actividad y más empleo. También se producirá la disminución de la denominada "brecha fiscal", es decir, la disparidad entre el coste laboral total de un empleado que soporta la empresa y el salario neto de impuesto recibido por dicho empleado. Todo ello contribuirá a relanzar el crecimiento económico en un contexto de previsibles aumentos de tipos de interés.

El incremento de la renta disponible en los contribuyentes se traducirá también en un incremento del ahorro personal y el de las familias, tanto a largo plazo como a corto plazo.

2.º Modificar la tarifa del Impuesto y elevar los mínimos personales y familiares. Ambas medidas mejoran la situación de las familias y se dirigen también a evitar los efectos del incremento de la presión fiscal como consecuencia de la elevación

de las rentas nominales por efecto de la inflación a lo largo del ciclo de los últimos cuatro años. En definitiva, se trata de evitar la llamada "progresividad en frío".

3.º Mejorar la situación tributaria de determinados colectivos con circunstancias personales merecedoras de un trato específico como son las personas discapacitadas, las dependientes, las pertenecientes a la tercera edad, las familias numerosas, los trabajadores por cuenta ajena y los pensionistas de viudedad.

Merece destacarse una novedad significativa: el incentivo que se realiza para la cobertura privada del riesgo de la gran dependencia.

4.º No sólo mantener sino intensificar la progresividad del Impuesto, puesto que la rebaja impositiva es proporcionalmente mayor en las rentas bajas que en las rentas altas.

5.º Protección del principio de la suficiencia recaudatoria. Se utiliza el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como herramienta de incentivo y estímulo de la actividad económica, así como de distribución equitativa de la carga fiscal, pero garantizando la suficiencia presupuestaria así como la disciplina fiscal necesaria de tal manera que existan los recursos precisos y adecuados para acometer las políticas que contribuyan al bienestar económico y social de los ciudadanos navarros.

El proyecto de Ley Foral se compone de un artículo único y de dos disposiciones finales.

En cuanto a las modificaciones concretas que plantea el presente proyecto de Ley Foral, se describen en primer lugar las referidas a la protección de las personas dependientes.

El apartado uno del artículo único introduce un nuevo supuesto de exención en el artículo 7 de la Ley Foral del Impuesto. Así, quedarán exentas las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio que se deriven de la Ley de promoción de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia. Esta Ley se encuentra en tramitación en las Cortes Generales.

Las que se declaran exentas son las prestaciones económicas públicas que podrá percibir el beneficiario para ser atendido por cuidadores familiares, así como las relativas a la asistencia personalizada de ese beneficiario.

La modificación contenida en el apartado dos se ocupa de añadir una nueva prestación a la letra a) del apartado 2 del artículo 14 y tiene por objeto calificar como rendimiento del trabajo las prestaciones recibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de la dependencia.

También se declaran exentos los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual por las personas en situación de gran dependencia, sin tener en cuenta su edad.

Asimismo se establece una nueva reducción en la base imponible: las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia, con los mismos límites que los planes de pensiones, los planes de previsión asegurados y las mutualidades de previsión social.

Este tipo de seguros de dependencia tendrá que ofrecer obligatoriamente una garantía de interés y deberá utilizar técnicas actuariales. Además, el sujeto pasivo deberá ser tomador, asegurado y beneficiario.

Los apartados cinco y seis del proyecto de Ley Foral se dirigen a elevar los mínimos personales y familiares del Impuesto.

Estos mínimos están directamente relacionados con las obligaciones económicas personales y familiares del sujeto pasivo, de tal manera que la renta de éste se encuentra modulada e influenciada por dichas obligaciones. De ahí que el Impuesto sobre la Renta, que grava la verdadera capacidad económica del contribuyente, debe determinar en primer lugar la renta realmente disponible, es decir, debe descontar de la renta total los mínimos personales y familiares del sujeto pasivo.

La reforma actualiza las cuantías de los mínimos personales y familiares, que se habían mantenido constantes desde el año 2003 y se incrementan en mayor medida los mínimos que afectan a los discapacitados, a los componentes de la tercera edad y de la familia.

También se aumenta el mínimo personal correspondiente al padre o a la madre en las familias llamadas monoparentales.

El apartado siete modifica el apartado 1 del artículo 59 y construye una nueva tarifa del Impuesto, cuyo tipo mínimo es el 13 por 100 con una rebaja un punto respecto de la anterior y el máximo es el 42 por 100 con una disminución de dos puntos respecto de la anterior.

La tarifa consta de seis tramos (un tramo menos que la anterior), se reducen los tipos marginales y se aumenta la longitud de los tramos. Es

preciso notar que la nueva tarifa supone una rebaja mayor en los tramos bajos que en los altos.

Un cambio importante es el relativo a la regulación de la deducción por trabajo.

La novedad más significativa es que se eleva la deducción con carácter general de 685 a 700 euros. Ahora bien, se produce un incremento mayor para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: la cantidad se eleva a 850 euros.

Por su parte, para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos netos del trabajo entre 9.100.01 y 10.600 euros se establece una deducción progresiva: el importe de la deducción será de 850 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100.

También se incrementa la deducción por trabajo de los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Se pasa de 1.085 euros a 1.500 euros.

Finalmente, el apartado diez incorpora una nueva disposición adicional a la Ley Foral del Impuesto con efectos para el año 2007. La finalidad de este precepto es compensar a las personas que hayan tenido derecho a practicar la deducción por pensiones de viudedad durante los años 2004 a 2006 de los efectos de la inflación. Esta deducción estaba pensada para que las personas viudas pudieran ver incrementados sus ingresos hasta el importe del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Teniendo en cuenta que el incremento del IPREM durante los años 2004 a 2006 ha sido claramente inferior al incremento del IPC, la Deducción Adicional que se añade a la Ley Foral del IRPF tiene por objeto compensar dicha diferencia.

La cuantía de la deducción será de 426 euros para los pensionistas que hayan tenido derecho a la deducción por pensiones de viudedad durante el período comprendido entre los años 2004 a 2006.

En el caso de que hayan tenido derecho a la deducción solamente durante los años 2005 y 2006, el importe de la deducción adicional será de 378 euros.

Los que solamente hayan tenido derecho a practicar la deducción durante el año 2006, el importe será de 248 euros.

Las disposiciones finales se ocupan de la habilitación reglamentaria y de la entrada en vigor del proyecto de Ley Foral.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, los preceptos de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se añade una letra s) al artículo 7.

"s). Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada, que se derivan de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia."

Dos. Se añade una nueva prestación 7.ª a la letra a) del apartado 2 del artículo 14.

"7ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia."

Tres. Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 39.

"b). Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia."

Cuatro. (SUPRIMIDO).

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 55.

"3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de 3.700 euros anuales por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a). 900 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.000 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b). 2.500 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de minusvalía

igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 9.000 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100."

Seis. Se modifica el apartado 4 del artículo 55.

"4. Por mínimo familiar:

1.º. El mínimo familiar será:

a). Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 900 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 2.000 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b). Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 1.650 euros anuales por el primero

– 1.750 euros anuales por el segundo

– 2.500 euros anuales por el tercero.

– 3.350 euros anuales por el cuarto.

– 3.800 euros anuales por el quinto.

– 4.400 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.200 euros anuales. En caso de adopción esta última reducción se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c). Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquéllos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 2.200 euros anuales. Esta cuantía será de 7.700 euros anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

d). El sujeto pasivo tendrá derecho a la reducción de 2.200 euros anuales por cada familiar que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, y conviva con el citado sujeto pasivo.

La reducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

No procederá esta reducción cuando algún familiar de la persona asistida practique, por la citada persona asistida, la reducción del mínimo familiar prevista en la letra c) de este apartado.

La consideración de persona asistida habrá de ser justificada mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

2.º Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas,

en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior."

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 59.

"1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.600	13
3.600	468	4.400	22
8.000	1.436	8.500	25
16.500	3.561	12.500	28
29.000	7.061	14.500	36
43.500	12.281	Resto	42"

Ocho. Se modifica el apartado 5 del artículo 62.

"5. Deducción por trabajo.

1.º Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir la siguiente cantidad:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros: 850 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 10.600 euros: 850 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 10.600 euros: 700 euros.

2.º Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, la deducción a que se refiere el número anterior será de 1.500 euros. La deducción será de 3.000 euros para los que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

3.. El importe de la deducción prevista en este apartado 5 no podrá exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 a los rendimientos netos del trabajo sujetos efectivamente al Impuesto."

Nuevo apartado ocho bis. Se modifica el artículo 67 bis.

"Artículo 67 bis. Deducción por pensiones de viudedad.

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad que tengan derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate y el salario mínimo interprofesional, computados anualmente en ambos casos.

A efectos del cálculo de la deducción establecida en el párrafo anterior, cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el período impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el período impositivo.

Se podrá solicitar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

2. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superiores a las cuantías mínimas fijadas para la clase de pensión de que se trate e inferiores al salario mínimo interprofesional, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del citado salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el período impositivo otras rentas, distintas de la pensión de viudedad, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el período impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción."

Nueve. Se modifica la regla 7.ª del artículo 75.

"7.ª. En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 71, el mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, que viene establecido en el apartado 3 del artículo 55 se incrementará en 2.400 euros. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan."

Diez. (SUPRIMIDO).

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN
BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año	43,95	euros
Precio del ejemplar Boletín Oficial	1,15	»
Precio del ejemplar Diario de Sesiones	1,30	»

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Navas de Tolosa, 1
31002 PAMPLONA

Imprime: Gráficas Lizarra, SL (Estella).
Depósito Legal: NA – 180-1980
Papel Ecológico Reciclado